

**D.S. N° 013-2005-ED**

## **Aprueban el Reglamento de Educación Comunitaria**

El Presidente de la República

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28044 - Ley General de Educación y su modificatoria la Ley N° 28123, se establecen los Lineamientos Generales de la Educación y del Sistema Educativo Peruano, el mismo que comprende, entre otros, la Educación Comunitaria;

Que, dentro del Capítulo IV, Título III de la precitada Ley, se señala que la Educación Comunitaria se desarrolla desde las organizaciones de la sociedad, se orienta al enriquecimiento y despliegue de las capacidades personales, al desarrollo de sus aprendizajes para el ejercicio pleno de la ciudadanía y a la promoción del desarrollo humano;

Que, en ese sentido resulta necesario normar la Educación Comunitaria, en los aspectos de participación de la persona, de la comunidad, de las organizaciones de la sociedad y del Estado;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ley General de Educación dispone que el Ministerio de Educación reglamente la mencionada ley;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, la Ley N° 28044, y los Decretos Supremos N° 51-95-ED y N° 002-96-ED;

### **DECRETA:**

#### **Artículo 1.- De la aprobación**

Apruébese el Reglamento de la Educación Comunitaria, el mismo que consta de Cuatro (IV) Títulos, Once (11) Artículos y Tres (III) Disposiciones Transitorias.

#### **Artículo 2.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en Lima, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil cinco.

**ALEJANDRO TOLEDO**

Presidente Constitucional de la República

**JAVIER SOTA NADAL**

Ministro de Educación

# REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN COMUNITARIA

## TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1°.- Objeto de la norma**

El presente Reglamento norma la Educación Comunitaria, en los aspectos de participación de la persona, de la comunidad, de las organizaciones de la sociedad y del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación N° 28044, y de manera específica en los artículos 46°, 47° y 48°.

### **Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de aplicación a todos los programas y actividades e instancias de gestión educativa descentralizada, cuyo contenido y accionar se enmarca dentro de la definición de Educación Comunitaria establecida en el artículo 3° del presente Reglamento. También **se aplican** en lo que fuera pertinente, a las Instituciones Educativas y demás entidades públicas o privadas **vinculadas a** la Educación Comunitaria.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN COMUNITARIA

### **Artículo 3°.- Definición y Finalidad de la Educación Comunitaria**

La Educación Comunitaria es una forma de educación que se realiza desde las organizaciones de la sociedad que no son instituciones educativas de cualquier etapa, nivel o modalidad, y que tiene como finalidad: ampliar y enriquecer articuladamente los conocimientos, capacidades, actitudes y valores de las personas, de todas las edades, con o sin escolaridad. Se orienta al enriquecimiento y despliegue de las potencialidades y aprendizajes personales, sociales, ambientales y laborales, para el ejercicio pleno de la ciudadanía y la promoción del desarrollo humano.

Es parte del Sistema Educativo Nacional por cuanto el Estado la promueve, reconoce y valora. Involucra a la familia, organizaciones comunales, gremios, iglesias, organizaciones políticas y organizaciones sociales y culturales en general, así como a empresas, medios de comunicación y diversas instancias del Estado: gobiernos locales, regionales, nacional y organismos públicos, en el marco de una sociedad educadora.

### **Artículo 4°.- Objetivos de la Educación Comunitaria**

Son objetivos de la Educación Comunitaria:

- a. Contribuir al desarrollo integral de la persona en sus aspectos físico, socio afectivo y cognitivo, en su desempeño laboral y empresarial, en su desarrollo cultural y en todas las dimensiones de su vida.
- b. Contribuir a la construcción y ejercicio pleno de la ciudadanía promoviendo el protagonismo de la persona en su entorno, como sujeto de derecho y responsabilidades.
- c. Contribuir con el desarrollo de la comunidad y comprometer a las organizaciones de la sociedad en la formación de las personas, el fortalecimiento del tejido social y el desarrollo de una conciencia ecológica y ética.
- d. Complementar la educación que se imparte en los Programas e Instituciones Educativas.
- e. Contribuir con una educación inclusiva y continua, para todas y todos, durante toda la vida.

#### **Artículo 5°.- Características**

La Educación Comunitaria tiene las características siguientes:

- a. Es *heterogénea* porque atiende necesidades educativas de diferentes personas, en diversas edades y situaciones, utilizando variados procesos pedagógicos.
- b. Es *flexible* porque se adecua a las características específicas de las personas, de sus grupos, en sus respectivos entornos socio-culturales y económico-productivos.
- c. Es *significativa* porque se define y organiza en función del desarrollo de aprendizajes orientados a mejorar la calidad de vida de las personas y de sus grupos.
- d. Es *participativa* porque compromete la intervención de diferentes actores a través de sus desempeños humanos.
- e. Es *multidisciplinaria* porque considera el concurso de diversos saberes y fuentes del conocimiento humano.

### **TÍTULO TERCERO DE LA ARTICULACIÓN DE LA EDUCACIÓN COMUNITARIA CON LA EDUCACIÓN QUE BRINDAN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

#### **Artículo 6°.- Convalidación**

Los aprendizajes, debidamente certificados, que se logren a través de programas y actividades de Educación Comunitaria pueden ser convalidados por las Instituciones Educativas, en las modalidades, niveles y ciclos de la Educación Básica, la Educación Técnico Productiva, así como por las instituciones de Educación Superior No Universitaria, en aplicación de lo dispuesto en sus reglamentos y normatividad específica. Es responsabilidad de las organizaciones que brindan Educación Comunitaria, precisar los aprendizajes que desarrollan.

#### **Artículo 7º.- Complementariedad de acciones**

Los Programas e Instituciones Educativas establecen vínculos con las organizaciones de la sociedad que brindan Educación Comunitaria, para compartir programas y actividades educativas en el marco de sus Proyectos Educativos Institucionales y Proyectos Curriculares de Centro, que aporten a la educación de sus estudiantes y al desarrollo comunitario.

Las Unidades de Gestión Educativa Local, las Direcciones Regionales de Educación, el Ministerio de Educación, facilitarán y fomentarán **la articulación entre la diferentes organizaciones de la sociedad con las instituciones educativas**, en el marco de las políticas educativas, locales, regionales y nacionales. Los Municipios en el ámbito local apoyarán estas articulaciones.

## **TÍTULO CUARTO DE LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN COMUNITARIA**

#### **Artículo 8º.- Promoción**

El Estado, a través de sus instancias nacionales, regionales y locales, promueve la oferta de programas y actividades de Educación Comunitaria teniendo en cuenta la diversidad del país, y respetando la autonomía de las organizaciones de la sociedad.

#### **Artículo 9º.- Prioridades**

El Estado establece prioridades en la promoción de la Educación Comunitaria, de acuerdo a los criterios siguientes:

- a. Poblaciones consideradas prioritarias dentro del marco de la aplicación de políticas públicas.
- b. Poblaciones y comunidades en situación de pobreza y discriminación.
- c. Actividades que contribuyen a los procesos y planes de desarrollo integral en los ámbitos local, regional y nacional.
- d. Iniciativas que impliquen la articulación de esfuerzos de diversos actores y ámbitos de acción (comunal, local, regional, nacional), tales como asociaciones, convenios interinstitucionales, redes sociales, entre otros.

- e. Experiencias innovadoras que aportan al desarrollo de la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología en el Perú.

La aplicación de estos criterios se rige por normas específicas dictadas por el Ministerio de Educación en coordinación con los sectores pertinentes.

#### **Artículo 10º.- Formas de promoción**

El Estado promueve la Educación Comunitaria a través de diversas acciones, entre otras, las siguientes:

- a. Facilitar interacciones y complementariedades entre las organizaciones que desarrollan programas y actividades de Educación Comunitaria y las Instituciones Educativas que ofrecen Educación Básica, Educación Técnico Productiva y Educación Superior.
- b. Incentivar y apoyar alianzas estratégicas con otros sectores del Estado e Instituciones de la Sociedad, para realizar Proyectos y Programas en el contexto y fines de la Educación Comunitaria.
- c. Facilitar el uso de la infraestructura educativa pública para actividades educativas de la comunidad, siempre y cuando sean de índole promocional, de calidad, pertinentes y sin fines de lucro y no impidan o interrumpan las actividades lectivas y propias de las instituciones educativas.
- d. Fomentar la optimización de recursos económicos y materiales de la comunidad para desarrollar programas y actividades de Educación Comunitaria.
- e. Respaldar iniciativas de las organizaciones que brindan Educación Comunitaria ante organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- f. Reconocer las experiencias exitosas de educación comunitaria, que responden a los principios y fines de la Ley General de Educación.
- g. Apoyar la difusión, en la colectividad, de las actividades realizadas por las organizaciones que brindan Educación Comunitaria.
- h. Propiciar la realización de estudios e investigaciones que aporten a la Educación Comunitaria y al fortalecimiento de una sociedad educadora.
- i. Propiciar la capacitación de promotores educativos comunitarios.
- j. Fomentar procesos de autoevaluación y vigilancia social de la calidad de los servicios de Educación Comunitaria y de las competencias adquiridas por las personas y grupos sociales.

### **Artículo 11º.- Base de datos**

El Ministerio de Educación, en coordinación con las instancias regionales y locales, elabora y actualiza periódicamente una base de datos de las organizaciones que brindan Educación Comunitaria, con la finalidad de diseñar políticas de promoción y reconocimiento. El ingreso a la base de datos es voluntario.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El Ministerio de Educación establecerá el órgano nacional que se encargará de organizar y coordinar las acciones orientadas al mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y expedir las normas complementarias vinculadas a la promoción y desarrollo de la Educación Comunitaria.

### **SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El Ministerio de Educación queda autorizado a dictar normas específicas para la aplicación de este Reglamento. Mientras no se haya establecido el órgano la instancia nacional al que se refiere la Disposición Transitoria que antecede, realizará dichas funciones la Dirección Nacional de Educación de Adultos – DINEA.

### **TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las convalidaciones a las que se refiere el artículo 6º del presente Reglamento, se regirán por normas específicas del Ministerio de Educación, mientras se establecen lineamientos respectivos que dicte el Sistema de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.